

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0257/2020	
Comisionada	Pleno:	Sentido: Revoca
Ponente: MCNP	19 de marzo de 2020	
Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón	Folio de solicitud: 0417000324819	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>“Se solicitan todos los documentos en versión pública que hasta la fecha se hayan recibido en la coordinación de Desarrollo urbano dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón sobre el registro de la o las manifestaciones del predio ubicado en boulevard Adolfo López Mateos número 188, colonia Los Alpes, C.P. 01040, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Copia de la constancia de alineamiento y número oficial.</i> • <i>Copia del o los certificados únicos de zonificación del uso del suelo.</i> • <i>Copia de la o las licencias de construcción especiales.</i> • <i>Copia de la o las licencias de fusión.</i> • <i>Copia de la o las manifestaciones de construcción de obra nueva y/o ampliación o modificación.</i> • <i>Copia de la memoria descriptiva y/o arquitectónica del proyecto con resumen de áreas y anexos</i> • <i>(En su caso) copia del dictamen de aplicación de normatividad de uso de suelo o de las normas generales de ordenación.</i> • <i>(En su caso) copia del plan maestro del proyecto.</i> • <i>(En su caso) copia del dictamen de construcción del polígono de actuación de la SEDUVI.</i> • <i>(En su caso) copia de la transferencia de potencialidades.</i> • <i>Copia del dictamen de impacto urbano de la SEDUVI</i> • <i>Copia del resolutivo de impacto ambiental de la SEDENA?”</i> 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El Sujeto Obligado informo que no es posible atender la petición, debido a que dicho expediente en este momento se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II, de la Información Reservada, Artículo 183, fracciones II, III VII..	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<i>“...no hay impedimento por parte del Ente Obligado para entregar la información solicitada a través del correo electrónico.”</i>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Se REVOCA la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión, a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gestione la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y de ser competente, turne también la solicitud a la Coordinación de Ventanilla Única, para que hagan entrega, de la información relacionada con la solicitud de acceso de la persona solicitante que obre en sus archivos. • En caso de que la información contenga datos clasificados como confidenciales, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia por tratarse de datos personales de particulares que permitan hacerlos identificables o que haya sido puesta a disposición del sujeto obligado 	

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

2

	con ese carácter sin que se haya otorgado consentimiento para hacer pública la información, la unidad administrativa responsable de la información deberá clasificar la información y ponerla a consideración de su Comité de Información, quien analizará el caso y determinará, conforme a sus atribuciones, confirmar, modificar o revocar la clasificación e instituir en su caso, la entrega de la información de manera íntegra, en versión pública o mantenerla con el carácter de clasificada como confidencial.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles

Ciudad de México, a 19 de marzo de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0257/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Álvaro Obregón a la solicitud de acceso a información pública. Se emite la presente resolución la cual versará en estudiar la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos	9
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	19
RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 10 de diciembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0417000324819.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

4

“Se solicitan todos los documentos en versión pública que hasta la fecha se hayan recibido en la coordinación de Desarrollo urbano dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón sobre el registro de la o las manifestaciones del predio ubicado en boulevard Adolfo López Mateos número 188, colonia Los Alpes, C.P. 01040, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

- *Copia de la constancia de alineamiento y número oficial.*
- *Copia del o los certificados únicos de zonificación del uso del suelo.*
- *Copia de la o las licencias de construcción especiales.*
- *Copia de la o las licencias de fusión.*
- *Copia de la o las manifestaciones de construcción de obra nueva y/o ampliación o modificación.*
- *Copia de la memoria descriptiva y/o arquitectónica del proyecto con resumen de áreas y anexos*
- *(En su caso) copia del dictamen de aplicación de normatividad de uso de suelo o de las normas generales de ordenación.*
- *(En su caso) copia del plan maestro del proyecto.*
- *(En su caso) copia del dictamen de construcción del polígono de actuación de la SEDUVI.*
- *(En su caso) copia de la transferencia de potencialidades.*
- *Copia del dictamen de impacto urbano de la SEDUVI*
- *Copia del resolutivo de impacto ambiental de la SEDENA” [sic]*

II. Respuesta del sujeto obligado. El 22 de enero de 2020, previa ampliación, el sujeto obligado emitió oficio de respuesta a la solicitud de acceso, en la que informó lo siguiente:

“...

Al respecto le informo, no es posible atender su petición, debido a que dicho expediente en este momento se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II, de la Información Reservada, Artículo 183, fracciones II, III VII.

Lo anterior a razón de que dicho expediente contiene información de un predio sujeto de investigaciones por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, como lo hace constar el expediente señalado PAOT-2019-IO-5-SOT-2, en consecuencia el entregar dicha información generaría una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos, impidiendo además las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, es por ello que esta Coordinación de Desarrollo Urbano propone la clasificación de información en su modalidad de reservada en términos de lo dispuesto en las fracciones antes referidas.

La clasificación anterior en su modalidad de reservada, fue aprobada en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón, celebrada el pasado 29 de mayo de 2019, quedando consignado en el Acuerdo 003.CTAA0.29- 05.2019, se anexa copia para pronta referencia.

...”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 22 de enero de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“La Resolución Administrativa se dio con fecha 29 de noviembre de 2019 y mi solicitud de información se realizó el 10 de diciembre de 2019, motivo por el cual es improcedente el argumento del Coordinador de Desarrollo Urbano del Ente Obligado que refiere que “no es posible atender su petición, debido a que dicho expediente en este momento se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II, de la Información Reservada, Artículo 183, fracciones II, III VII”

No existe motivo o fundamento alguno para mantener clasificada la información como reservada ya que dicha resolución da la denuncia como concluida y además ya es pública desde el 29 de noviembre de 2019.

...

*En la siguiente dirección se puede encontrar dicha RESOLUCION:
<http://www.paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php>*

Como se puede observar no hay impedimento por parte del Ente Obligado para entregar la información solicitada a través del correo electrónico.” [sic]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 27 de enero de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

6

pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240 y 241 de la Ley de Transparencia, requirió al sujeto obligado como diligencias para mejor proveer que, remitiera el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, así como copia simple, integra y sin testar dato alguno de la información clasificada.

V. Manifestaciones y alegatos. El 06 de marzo de 2020, este Instituto recibió correo electrónico en el que adjunta el oficio número AAO/CTIP/266/2020, remitido por el sujeto obligado, a través del cual realizó manifestaciones y remitió la siguiente documentación:

- Oficio número AAO/DGODU/ETIP/20-03-05.001 del 05 de marzo de 2020, emitido por el Coordinador de Análisis y Opinión Técnica y Enlace de Transparencia e Información Pública de la D.G.O.D.U., dirigido a la Coordinadora de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

“[...]

- *El área encargada de resguardar la información solicitada, envía respuesta al RR.IP.0257/2020, a través del oficio número CDU/20-03-02.009 de fecha 02 de marzo 2020 y recibido, en el área a mi cargo el día 04 de marzo 2020, signado por el Arq. Alejandro López Gutiérrez Coordinador de Desarrollo Urbano.*
- *Se anexa copia simple del "REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B O C", con número de folio AOB 1658-2018 (06 Seis Páginas).*

...” [sic]

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

7

El sujeto obligado anexo en copia simple la documentación antes descrita.

VI. Ampliación y Cierre de instrucción. El 10 de marzo de 2020, se hizo constar que el sujeto obligado remitió parcialmente las diligencias para mejor proveer en el término establecido para ello, por lo tanto se tuvieron como parcialmente presentadas.

Con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles, así como decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

8

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La parte recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia.

TERCERA. Descripción de los hechos.

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Álvaro Obregón, información relacionada con la documentación en versión pública que hasta la fecha haya recibido la coordinación de Desarrollo urbano dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón sobre el registro de la o las manifestaciones del predio ubicado en boulevard Adolfo López Mateos número 188, colonia Los Alpes, C.P. 01040, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

En la respuesta remitida por el sujeto obligado, manifestó entre otras cuestiones:

Que no es posible atender la petición, debido a que el expediente se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II, de la Información Reservada, Artículo 183, fracciones II, III VII.

Lo anterior a razón de que el expediente contiene información de un predio sujeto de investigaciones por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, como lo hace constar el expediente señalado PAOT-2019-IO-5-SOT-2.

La clasificación en su modalidad de reservada, fue aprobada en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Delegación Álvaro Obregón, celebrada el 29 de mayo de 2019, quedando consignado en el Acuerdo 003.CTAA0.29- 05.2019.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios:

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

10

“La Resolución Administrativa se dio con fecha 29 de noviembre de 2019 y mi solicitud de información se realizó el 10 de diciembre de 2019, motivo por el cual es improcedente el argumento del Coordinador de Desarrollo Urbano del Ente Obligado que refiere que “no es posible atender su petición, debido a que dicho expediente en este momento se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II, de la Información Reservada, Artículo 183, fracciones II, III VII”

No existe motivo o fundamento alguno para mantener clasificada la información como reservada ya que dicha resolución da la denuncia como concluida y además ya es pública desde el 29 de noviembre de 2019.

...”[sic]

Los datos señalados con anterioridad se desprenden de las documentales obtenidas a través del sistema INFOMEX, así como de los documentos que fueron remitidos por el sujeto obligado, relacionados con el folio de la solicitud de información número 0105000399219, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

CUARTA. Estudio de la controversia.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

11

El particular solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón, en formato electrónico diversos documentos los cuales quedaron descritos en el numeral I de los Antecedentes de la presente resolución, relacionados con el registro de las Manifestaciones de un inmueble específico en esa demarcación.

En su respuesta, la Alcaldía, a través del Coordinador de Desarrollo Urbano responde que no es posible atender la petición, debido a que dicho expediente en este momento se encuentra dentro de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulo II, de la Información Reservada, en razón de que dicho expediente contiene información de un predio sujeto de investigaciones por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, como lo hace constar el expediente señalado PAOT-2019-IO-5-SOT-2.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso este medio de impugnación en los términos ya transcritos en el numeral III de los Antecedentes de esta resolución. De la lectura del recurso se concluye que el recurrente se agravió en esencia porque le niegan el acceso a los documentos requeridos.

En ese sentido y una vez analizadas las constancias que obran en el expediente se señala que, si bien el sujeto obligado manifiesta que la información se encuentra clasificada como reservada en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, **del estudio realizado al acta emitida, es evidente que la información que se clasifica es información relativa a otro folio, es decir al de la solicitud con número 0417000069119, y si bien, se trata del mismo inmueble, no aplica el mismo criterio de clasificación, toda vez que clasificó información diversa a la solicitada.**

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

12

En este punto es necesario señalar lo que establece el **artículo 24, fracción II** de la Ley de la materia, el cual señala que los servidores públicos están obligados a documentar todos sus actos, y en el caso de **solicitudes de información deberán entregar todos los documentos relacionados con la solicitud del peticionario**.

En ese contexto y si fuera el caso, los artículos 176 y 178 de la Ley de la materia, prevén:

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 178. ***Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.***

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De lo anterior, se desprende que los sujetos obligados no tienen la facultad de clasificar información en cualquier momento, ni sobre cualquier información, sino como, es el caso, cuando **reciba una solicitud de acceso a la información**, cuando así lo resuelva una autoridad competente o cuando genere versiones públicas, pues lo que persigue la Ley de la materia es dar certidumbre a los solicitantes respecto de los criterios de clasificación, ya que **el proceso de clasificación es un acto que requiere análisis particular de cada caso en concreto**, siempre con apego a los criterios de clasificación y en consideración a la prueba de daño.

En ese orden de ideas, si bien el sujeto obligado señala que la clasificación se debe a que existe un procedimiento instaurado en contra del predio interés del particular por parte de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX (PAOT), los documentos requeridos por la parte recurrente fueron generados antes del inicio del procedimiento iniciado en la PAOT, esto es que esos documentos son preexistentes al inicio del procedimiento y por lo tanto estos deberán entregarse de conformidad con la normatividad en la materia, cuidando en todo momento la información **confidencial** que en ella se contenga.

Más aún, el hoy recurrente en sus agravios manifestó, entre otras cosas que: *“...No existe motivo o fundamento alguno para mantener clasificada la información como reservada ya que dicha resolución da la denuncia como concluida y además ya es pública desde el 29 de noviembre de 2019. RESOLUCION ADMINISTRATIVA PAOT-2019-OI-5-SOT-2 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 RESOLUCION ADMINISTRATIVA PAOT-2019-OI-5-SOT-2 “CONCLUSION” En la siguiente dirección se puede encontrar dicha RESOLUCION:...”*, argumentos que fueron corroborados por esta Ponencia constatando que en efecto la resolución administrativa fue emitida en la fecha señalada y por lo consiguiente de ser el caso, la reserva no sería procedente.

Asimismo, para determinar entonces cuál o cuáles áreas de la Alcaldía cuentan con facultades, atribuciones y obligaciones para responder a la solicitud de información, esta autoridad resolutora indica las disposiciones jurídicas que ajustan el actuar del sujeto obligado en materia de manifestaciones de construcción y obra.

La Constitución Política de la Ciudad de México determina:

Artículo 53

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

14

Alcaldías

[...]

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

[...]

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

[...]

XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

[...]

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano; [...]

La **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, dispone:

Artículo 9. Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

[...]

Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

[...]

II. Obra pública y desarrollo urbano;

[...]

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

[...]

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable; [...]

La **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal**, normatividad específica relacionada con la materia del presente asunto, establece:

Artículo 8. Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:

[...]

III. Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, debiendo sustanciar de manera obligatoria el Procedimiento de Publicitación Vecinal, en los casos en que así proceda conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

IV. Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla requisitos previstos en el Reglamento, y se proponga respecto de suelo urbano, así como con el Procedimiento de Publicitación Vecinal; en los casos que así procede conforme a las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

[...]

Artículo 87. La Secretaría y las Delegaciones, en la esfera de su competencia, expedirán las constancias, certificados, permisos, dictámenes licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones que se requieran en relación con las siguientes materias, conforme a las previsiones que sobre requisitos y procedimientos establezca el reglamento:

[...]

VI. Construcción;

[...]

Asimismo, la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, estipula:

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, **desarrollo urbano** y servicios públicos, son las siguientes:

I. ...

II. **Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones**, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como **autorizar los números oficiales y alineamientos**, con apego a la normatividad correspondiente;

...

[...]

Finalmente, el **Manual específico de operación de las ventanillas únicas delegacionales**¹, que igualmente rige el actuar del sujeto obligado, señala:

ATRIBUCIONES

[...]

Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito de sus respectivas

¹ Manual específico de operación de las ventanillas únicas delegacionales, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de octubre de 2004.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

16

demarcaciones territoriales, que se relacionen con solicitudes, avisos y manifestaciones que presente la ciudadanía con respecto a las materias que se indican a continuación:

[...]

CONSTRUCCIONES Y OBRAS

[...]

f) Registro de manifestación de construcción tipo A;

g) Registro de manifestación de construcción tipo B y C;

[...] **[Énfasis añadido]**

De la normatividad antes descrita **se indica el registro documental que debe generar y poseer el sujeto obligado** con motivo de la inscripción de una Manifestación de Construcción y demás documentos que de ella deriven, por lo que esta Ponencia señala que al remitir la solicitud de información **a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Coordinación de Ventanilla Única**, la Alcaldía cumplirá con la remisión de la solicitud a las áreas competentes, conforme a lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, el argumento de clasificación invocado por el sujeto obligado no es fundado y motivado, situación que provocó la inobservancia de **los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

17

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época**Registro: 178783**Instancia: Primera Sala****Jurisprudencia****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**XXI, Abril de 2005**Materia(s): Común**Tesis: 1a. /J. 33/2005**Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

18

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente es **fundado**, ya que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que no fue exhaustiva, al no fundar, ni motivar debidamente su actuar.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenar emita una nueva en la que:

- Gestione la solicitud a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, y de ser competente, turne también la solicitud a la Coordinación de Ventanilla Única, para que hagan entrega, de la información relacionada con la solicitud de acceso de la persona solicitante que obre en sus archivos.
- En caso de que la información contenga datos clasificados como confidenciales, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia por tratarse de datos personales de particulares que permitan hacerlos identificables o que haya sido puesta a disposición del sujeto obligado con ese carácter sin que se haya

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

19
otorgado consentimiento para hacer pública la información, la unidad administrativa responsable de la información deberá clasificar la información y ponerla a consideración de su Comité de Información, quien analizará el caso y determinará, conforme a sus atribuciones, confirmar, modificar o revocar la clasificación e instituir en su caso, la entrega de la información de manera íntegra, en versión pública o mantenerla con el carácter de clasificada como confidencial.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia,

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

20

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

21

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

RECURSO DE REVISIÓN**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0257/2020

22

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO